

**ANTECEDENTES**

- I. El 06 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal en el Estado de Jalisco**, la siguiente solicitud de información:

“Solicito el estudio completo de la mia y etj o dtu, del estudio presentado de la mina aztlan 2, Municipio de Autlan de Navarro, Jalisco, así como también el oficio de rechazo# 689 de fecha 09 de Junio de 2015. El numero de tramite es 14/MP-0269/03/15.

Datos Adicionales: Nombre del Proyecto: Explotacion Subterranea de Minerales de Manganeso, por la Minera Mayab, SA de CV.” (SIC)

- II. El 29 de septiembre de 2015, el Titular de la **Delegación Federal en el Estado de Jalisco** envió el oficio número **SEMARNAT/JAL/U.J./328/2015**, mediante el cual señaló que la información solicitada contiene **información confidencial** tal como son el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **domicilio y teléfonos**, tanto del representante legal de la empresa titular del proyecto, como del responsable técnico, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG; así como 45 de la LFTAIPG y 70 fracción III de su Reglamento.
- III. El 30 de septiembre de 2015, este Comité de Información solicitó, vía Sistema de seguimiento a Solicitudes de Información (SISESI), a la **Delegación Federal en el Estado de Jalisco** que indicara si los datos mencionados correspondían a personas físicas o a la empresa, respondiendo por esta misma vía que el **RFC corresponde a la empresa**; el **domicilio** se refiere a la ubicación física de la empresa titular de los derechos del proyecto y los **teléfonos** pertenecen a la empresa consultora responsable de la elaboración del proyecto.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.



- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **domicilio particular y número telefónico particular**. En el caso que nos ocupa, se trata de datos correspondientes a una persona moral, por lo que no encuadran en este supuesto.
- V. Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **CRITERIO 01-14**, en el que manifiesta que la **denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial**. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.
- VI. Que el Titular de la **Delegación Federal en el Estado de Jalisco**, a través del oficio con número **SEMARNAT/JAL/U.J./328/2015**, manifestó que la información solicitada contiene información consistente en **RFC, domicilios y teléfonos**, por lo que refiere al RFC de la empresa este ya fue objeto de análisis en el considerando previo, por lo que respecta al **domicilio** (ubicación física de la empresa titular de los derechos del proyecto) y los **teléfonos** pertenecen a la empresa consultora responsable de la elaboración del proyecto, este Comité



considera que no actualiza la hipótesis normativa del artículo 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, ya que la información corresponde a datos de personas morales y no así de personas físicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **revoca** la clasificación de **información confidencial** señalada en los Antecedente II y III, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos correspondientes a una persona moral.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal en el Estado de Jalisco**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 02 de octubre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales